

Considerando que el destino del inmueble justifica que se califique de administrativa su adquisición, en cuanto sirve para cumplir las obligaciones atribuidas hoy a la Diputación, en orden a la construcción de caminos vecinales por el apartado A), artículo 107 del Estatuto provincial, en beneficio público; construcción acomodada antes a los preceptos del artículo 10 de la ley de 29 de Junio de 1911, y 7.º del Reglamento de 23 de Julio del mismo año, sin que en modo alguno pueda entenderse, ni por tanto aceptarse, que la Administración se pueda apartar de esta característica misión, ni que las Autoridades que en su nombre inician y practiquen cuanto a dicho fin conduzca ostentén otra representación que la de carácter público en beneficio de los intereses colectivos; por lo cual es preciso rechazar que la actuación del Alcalde de Corral Rubio pueda entenderse que se ha realizado en concepto de persona particular y privada distinta de la personalidad que en tales actos le corresponde como representante de la Corporación.

Considerando que en esta actuación descansa la prohibición contenida en el artículo 259 del Estatuto municipal, en relación con el 260, que impide a los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia; de donde se deduce que cualquiera que fuese la situación del expediente, y sobre todo estando terminado, no pudo el Alcalde de Corral Rubio, al ordenar la prosecución de los trabajos relativos al camino vecinal citado, obrar como particular, sino en el concepto concluyente, manifiesto e indiscutible de Alcalde, pues sus actos se hallan condicionados y caracterizados por el destino de los inmuebles, que no pretendía dicho señor incorporar a su peculio particular, sino al camino de uso público, y por la existencia de unas actuaciones que son antecedente expresivo y detallado de la apropiación para la formación de dicho camino, cuyo trazado se ajusta al proyecto, sin ninguna modificación posterior que pudiera explicar una más reciente extralimitación en los actos ejecutados; habiendo por lo tanto una relación directa entre la actuación administrativa y las causas en que se funda, entre los medios y los fines, de tal modo que no pueden desligarse éstos del trabajo actual, que se dice causa del interdicto, dirigidos al objeto que solemnemente se declaró por la Administración en momento oportuno y que se revistió de las garantías establecidas:

Considerando que no es lícito ni puede admitirse como aceptable, dentro del procedimiento gubernativo, que se pretenda atribuir el carácter de cuestión de propiedad a la referida, ni que se califique de arbitraria desposesión de bienes, sin previa indemnización, a la ejecución actual de lo resuelto anteriormente con los requisitos necesarios a partir de 1911, sin que posteriormente hayan variado los términos de la cuestión, no quepa admitir una modificación inexplicable en la determinación de la voluntad del propietario de la finca:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 1.834.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Zaragoza a D. Antonio de Gregorio y Recasolano, Vicerrector y Catedrático de la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.835.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad de Zaragoza a D. Andrés Jiménez Soler, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 1.041.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Luis Villar y Arenas, Oficial de segunda clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio, en situación de cesante, reclamando del total de años de servicio que se le asigna en el Escalafón del mencionado Cuerpo, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 18º de Abril último, y fundando su petición en el fallo que contiene la sentencia recaída, con fecha 27 de Mayo de 1928, en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por el mismo contra disposiciones emanadas de este Ministerio, sin perjuicio de protestar también de que no se reconoce efectividad a los servicios que el recurrente viene prestando en la Secretaría del Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares, y solicitando, finalmente, que se consigne su condición de Abogado, por haberse omitido tal dato; y

Considerando que reconocidos día por día a D. Luis Villar y Arenas en el Escalafón del Cuerpo administrativo publicado, los servicios prestados desde 1.º de Abril de 1908, en que tomó posesión de la plaza de Oficial de quinta clase en la Dirección general de los Registros y del Notariado, hasta el día 13 de Noviembre de 1919, en que aparece que adquirió, con posesión retrotraída al 1.º de Agosto anterior, la categoría de Oficial de segunda clase, que en la actualidad ostenta, procede también computarle en ella y en debido acatamiento a la sentencia dictada el tiempo que media desde la última fecha citada hasta el 4 de Enero de 1927, en que por Real orden de este Ministerio, se definió claramente la situación de D. Luis Villar y Arenas, como funcionario perteneciente al Cuerpo administrativo del mismo, ya que la Administración no impugnó oportunamente, en vía contenciosa y previa declaración de lesivas, las Reales órdenes que, estimando su situación como de excedente forzoso, a los efectos de ascenso, originaron un estado de derecho firme y consentido:

Considerando que los servicios prestados por el Sr. Villar y Arenas a partir del 4 de Enero de 1927 a la fecha en que aparece situado